



CARTA R.C.T. N° 10090-2016

SANTIAGO,

SENORA

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

PRESENTE

De mi consideración:

La Jefa (S) del Subdepartamento de Registro Civil del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 988, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento de fecha 30 de junio de 2016, cuyo contacto es el N° **AK002P0010090**, realizado en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 20.285 de Acceso a la Información Pública, por el que solicita: "*Copia de la escritura pública de reconocimiento de hijo natural otorgada por don [REDACTED], a don [REDACTED], otorgada en la Notaría Pública de Linares, de fecha [REDACTED]. Solicita además antecedentes de la identidad de don [REDACTED], de nacionalidad española*", al respecto, informo a usted lo siguiente:

Consultado don [REDACTED] en la base computacional de este Servicio, consta una persona individualizada con dichos nombres, cuya inscripción de nacimiento es la Nro. 1395 del año 1956 de la circunscripción de Linares. En dicha partida, consta el reconocimiento de hijo natural por escritura pública, de fecha 30-06-1956, otorgada ante el Notario de Linares don José Rojas Humeres, por parte de su padre don [REDACTED], la cual se encuentra archivada en el Archivo Histórico de este Servicio, bajo el [REDACTED] del legajo de subinscripciones del año 1956, con fecha 03-07-1956.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública, que establece que cuando la información esté permanentemente a disposición del público o lo esté en medios impresos tales, como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con la cual se entenderá que la Administración ha cumplido su deber de informar.

Por lo anterior, y según lo establecido en el artículo 18°, con los datos señalados relativos a la inscripción de nacimiento y Nro. del archivo donde se encuentra custodiada la escritura de reconocimiento de hijo natural de don Andrés Vicente Allende Astudillo, usted podrá solicitar copia de la escritura solicitada en cualquier Oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación del país, pagando los derechos de rigor.

SUBDEPARTAMENTO DE REGISTRO CIVIL

Catedral 1772, 4to Piso, Santiago, Teléfono (56 2) 261 14790

Sitio Web www.registrocivil.gob.cl - Call Center 600 370 2000

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN

Ahora bien, en cuanto a los datos identificatorios de don Andrés Allende Sierra, que interpretamos como su Run y domicilio, consultado éste en la base computacional de este Servicio, consta una persona individualizada con los mismos nombres, nacida en España con fecha 12-04-1924, sin datos de su inscripción de nacimiento, con registros de matrimonio, y sin defunción, del cual no es posible brindarle mayor información por constituir estos (Run y domicilio) datos personales de acceso restringido a terceros.

En esa misma postura, el Consejo de Transparencia al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que **los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, entre otros) son datos personales**, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628. Agregando, que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos a su titular, según preceptúa la letra c) del artículo 2° de la Ley N° 19.68, siendo menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser sometida al **régimen de secreto** consagrado en la Ley N° 19.628. En efecto, en virtud del artículo 5° de la Ley de Transparencia, **toda información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de la Administración, es pública**, tal como acontece, en principio, con este listado. **Sin embargo, el dato solicitado, por el reclamante ha sido recolectado de una fuente no accesible al público** por lo cual, en principio, le resulta aplicable la regla de secreto contemplada en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, que exige a quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, **"...tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismo, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público"**. Finalmente, se ha señalado que al ser la Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales, debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° **el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derecho de las personas** en términos de los numerales 2 y 5 del artículo 21° de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia.

Asimismo, el Consejo en su decisión tomada a propósito del Amparo N° C1519-2015, de fecha 6 de julio de 2015, en el considerando N° 8°, ha resuelto que: ***"En consecuencia, dichos registros públicos no tienen el carácter de fuentes accesibles al público y, por ende, a ellos debe aplicarse el principio de finalidad consagrado en el artículo 9 de la ley N°19.628, por el cual los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados. En este caso concreto, según lo señala el artículo 4° de la ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, la finalidad de formar y mantener actualizados los registros que la ley le encomienda es "otorgar certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en los registros que mantiene el Servicio"***. Y en el considerando N° 9: ***"Que, conforme con lo razonado precedentemente, la Ley de Transparencia no constituye la vía***

SUBDEPARTAMENTO DE REGISTRO CIVIL

Catedral 1772, 4to Piso, Santiago, Teléfono (56 2) 261 14790

Sitio Web www.registrocivil.gob.cl - Call Center 600 370 2000

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN

idónea para acceder a la información que consta anotada en estos registros públicos y, en consecuencia, corresponde el rechazo del amparo en análisis”.

En consecuencia, y visto lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información “*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*”, se deniega el acceso a la información solicitada en cuanto a otorgar información identificatoria de la persona consultada.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Saluda atentamente a usted,



LIGIA TORO ARAYA
Abogado Jefe
Subdepartamento Registro Civil

“Por Orden del Director Nacional”

LTA/JVV
Distribución:

- La indicada
- Archivo RCT.

SUBDEPARTAMENTO DE REGISTRO CIVIL

Catedral 1772, 4to Piso, Santiago, Teléfono (56 2) 261 14790
Sitio Web www.registrocivil.gob.cl - Call Center 600 370 2000

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN